

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, miércoles ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. Ordinario de Adriana Milena Gómez Alonso Contra Reintegrar Salud IPS, Sociedad N.S.D.R. S.A.S. y Salud Total EPS S.A. Rad. 73001410500120200005201

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por los demandados Contra Reintegrar Salud IPS, Sociedad N.S.D.R. S.A.S. y Salud Total EPS S.A., contra la sentencia proferida por el juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué Tolima, el 2 de noviembre de 2022, presentados dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

No existe controversia respecto de la prestación del servicio que realizó la demandante a favor de la sociedad demandada REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S., pues la misma fue aceptada por dicha sociedad en la contestación de los hechos de la demanda, solo que se indica por el apoderado judicial de dicha sociedad que fue mediante un contrato de prestación de servicios. Además existe copia del referido contrato de prestación de servicios que firmaron dichas partes que da cuenta que la demandante prestó los servicios como auxiliar de enfermería a los pacientes y usuarios del contratante,

Que el contrato fue allegado por la demandada y visto en el archivo 19 del expediente digital. Además, existen las cuentas de cobro que mensualmente presentaba la demandante a Reintegrar SALUD IPS SAS, para cobrar los servicios que realizó a favor de esta última entidad, cuentas de cobro que igualmente se encuentra en el archivo 019 del expediente digital. Además, existe la comunicación realizada por el representante legal de la sociedad REINTEGRAR SALUD IPS SAS de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la cual pone a disposición el depósito judicial número 46601000133721 por valor de \$1.166.531.00, con el cual además informa que la demandante Adriana Milena Gómez Alonso, laboró para la empresa 4 meses y 20 días, desde el día 15 de marzo de 2019, comunicación que se encuentra en el archivo 029 del expediente digital.

Contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la sociedad REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S., la sola exhibición del contrato de prestación de servicios, y que en el mismo se hubiera pactado en su cláusula primera que el servicio se prestaría de manera independiente, sin la existencia de subordinación o dependencia alguna, utilizando sus propios medios y elementos de trabajo, no desvirtúa la subordinación que se presume de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., , pues como lo tiene entendido la jurisprudencia, en los eventos en que se pretende la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y el demandado fundamenta su defensa en otra clase de vínculo contractual, como el de un contrato de prestación de servicios, como en el presente caso, estos acuerdos formales por sí solos no son indicativos de una relación autónoma o independiente, en virtud del principio de la primacía de la realidad que rige en materia laboral, por lo que era obligación de La sociedad demandada REINTEGRAR SALUD IPS S.A.S., haber allegado alguna prueba que demostrara que efectivamente la demandante prestó sus servicios en la forma indicada en el mencionado contrato, prueba que brilla por su ausencia en el plenario.

Por tanto ha quedado demostrado que la relación que existió entre la demandante y la sociedad REINTEGRAR SALUD IPS SAS, se dieron los elementos para que exista un contrato de trabajo, por el periodo del 15 de marzo al 5 de agosto de 2019, para hallar el salario tuvo en cuenta los valores reportados en las cuentas de cobro presentadas por la demandante ubicando un salario de promedio mensual de \$1.307.025.00, tuvo en cuenta el valor consignado por la demandada principal como pago de prestaciones sociales, las que fueron consignadas en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, liquidó las prestaciones con base en el salario promedio hallado, condenó a la indemnización moratoria, debido a que la demandada liquidó y consignó las prestaciones sociales con base en el salario mínimo, y condenó a las demandadas Sociedad N.S.D.R. S.A.S. y Salud Total EPS S.A., a responder de manera solidaria de las condenas impuestas a las demandada principal.

RECURSOS DE APELACIÓN

La demandada Reintegrar Salud IPS SAS, interpuso recurso de apelación argumentando que si bien es cierto, existe la presunción legal del artículo 24 del CST, pero el hecho que la actividad que desarrolló la demandante sea propia del giro ordinario de los negocios de esa demandada, entonces deba estar regida por un contrato de trabajo, debido a que se demostró la ausencia de la subordinación de la accionante, porque la demandante no prestaba los servicios en las instalaciones de la IPS, en razón, a que le estaba prestando un servicio en favor de la EPS, como lo son los servicios domiciliarios que ofrece la IPS a las personas que están hospitalizadas en casa, entonces esa demandada no tenía el rol de empleador, y por tal motivo no se dan los componentes para declarar un contrato de trabajo.

Que no está de acuerdo con la condena de la sanción moratoria porque las partes estaban convencidas que la relación que las estaba gobernando era un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo que esa demandada al actuar de manera diligente acude al artículo 65 del CST con el fin de cuidar su economía y realiza un depósito judicial con el pago de las prestaciones sociales, con el fin de interrumpir el fenómeno de la moratoria y que por ese actuar no puede pretender el despacho que se tenga como de mala fe, que en ese sentido entonces la moratoria debe ir hasta la fecha de consignación de las prestaciones.

La demandada NSDR S.A.S. interpone recurso de apelación argumentando que se encuentra de acuerdo con los argumentos del apoderado de la anterior demandada, y adicional a ello no comparte la condena por solidaridad de esa demandada debido a que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la IPS y la sociedad NSDR S.A.S. terminó antes de la fecha de terminación del contrato de la demandante con Reintegrar, lo cual no había una relación entre sí, que la demandante en el interrogatorio reconoció que no recibió ninguna directriz por parte de esa sociedad, es decir, que no existió una relación entre la demandante y su representada, que reintegrar desarrollo el objeto del contrato utilizando su propio personal, con total autonomía técnica, financiera y administrativa, que la figura de la tercerización se encuentra autorizada por la norma, que la indemnización moratoria se debió aplicar solo hasta la fecha en la que la demandada realizó la consignación de las prestaciones sociales.

Salud Total EPS S.A., argumentando en lo que tiene que ver con la existencia del contrato de trabajo, no se dio el elemento de la subordinación frente a cualquiera de las demandadas en el presente caso, lo que conlleva a que no se declare la existencia de un contrato de trabajo, que la demandante en el interrogatorio de parte se estableció que la actividad desarrollada era autónoma y autogestionaria.

Que no es correcta la valoración jurídica o de las normas de la solidaridad, si bien al artículo 34 CST establece que el contratante o subcontratante respondan de manera solidaria, por lo que eventualmente pueda quedar debiendo el empleador, que las labores que fueron contratadas por Salud Total a la demandada NSDR S.A.S., son totalmente extrañas a las actividades de la empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 y 179 de la Ley 100 de 1993, que las EPS contrataran con las IPS y los profesionales, queriendo decir, que la ley

diferencia lo que es el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, y si estamos frente a una actividad asistencia no puede indicarse que estamos frente a una actividad propia de la EPS.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si entre la demandante y la demandada principal existió un contrato de trabajo para lo cual se deben analizar la configuración de los elemento del contrato de trabajo, y si la demandante logró acreditar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, o si la sociedad Reintegrar S.A.S., logró acreditar que esa relación no estuvo gobernada por el elemento de la subordinación, así mismo, se debe analizar si por el hecho que la demandada consignó a favor de la demandante las prestaciones sociales, no hay lugar a la indemnización moratoria.

También se debe analizar si se dan los presupuestos del artículo 34 del CST, para que las demandadas sociedad NSDR S.A.S. y Salud Total EPS S.A., respondan de manera solidaria por las condenas impuestas a la demandada principal.

TÉSIS DEL DESPACHO

Se confirmará la decisión recurrida debido a que la demandante logró demostrar el elemento de la prestación personal del servicio a favor de la demandada, lo que abrió paso a la presunción del artículo 24 del CST, y por su parte la demandada no logró desvirtuar la mencionada presunción, también quedó acreditado que la demandada realizó la consignación de las prestaciones sociales, pero lo hizo con una salario inferior al realmente devengado, y también quedaron acreditados los presupuestos del artículo 34 para que las demandadas NSDR S.A.S. y Salud Total EPS S.A., respondan de manera solidaria de las condenas impuestas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

Primeramente se hace necesario un pronunciamiento en torno a la naturaleza del vínculo demandado, puesto que de ello depende la prosperidad de las pretensiones, toda vez que de la declaratoria de un contrato de trabajo, que es el generador de las obligaciones demandadas, se hacen viables o no los emolumentos pretendidos pues la parte demandada fundamenta su defensa en el dicho que la relación que existió entre la demandante y la Reintegrar Salud S.A.S., fue un contrato de prestación de servicios.

Al efecto, el artículo 53 de la Constitución Nacional dice que: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidad para los trabajadores; Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; Estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; Facultades para transigir ... **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales** ... ”.* (Negrilla propia para resaltar).

Los elementos esenciales que se deben dilucidar en esta decisión son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

Por disposición del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo; *"Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración..."*.

A su turno el artículo 23 ibídem fija como elementos de su esencia los siguientes:

1.- La prestación personal del servicio por parte del trabajador. 2- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador. 3- Un salario como retribución.

Cuando quiera que se cumplan estos tres elementos en una relación de trabajo de carácter privado da como consecuencia inmediata la existencia de un contrato de trabajo.

Por su parte el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba al empresario, pues la relación de trabajo subordinado nace fundamentalmente de la realidad de los hechos.*

En ese orden, la prestación personal del servicio, la remuneración son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los hitos temporales en los cuales se desarrolló la relación de trabajo, mientras que la continua subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, se presume y por tanto, se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al empleador demandado la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo (SL 2536 de 4 de julio de 2018).

Para desarrollar el problema jurídico se debe tener en cuenta que el demandado desde la contestación de la demanda no desconoce la prestación del servicio sino que lo hace diciendo que entre ellos se suscribió un contrato de prestación de servicios, también fue aportado el contrato de prestación de servicios el cual milita a folio (2 a 5 del archivo 19 del expediente digital), se debe tenerse en cuenta que con la manifestación del demandado en la contestación de la demanda, el contrato de prestación de servicios y las cuentas de cobro aportadas por la demandante, so pruebas suficientes para dar por acreditado este primer requisito, y no es como lo plantea el apoderado de la demandada principal en el recurso, que el A Quo declaró la existencia del contrato de trabajo porque la actividad desarrollada por la demandante estaba relacionada con el giro ordinario de la empresa, debe entenderse que lo que hizo el juez de única instancia, no fue otra que aplicar los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, que el trabajador solo le basta demostrar la prestación del servicio, así la vinculación se halla dado con un nombre distinto a un contrato de trabajo, entonces ante esa demostración, se abre paso a la aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST.

En ese orden, se vuelve obligatorio para Reintegrar Salud S.A.S., desvirtuar dicha presunción para lo cual debe acreditar fehacientemente que en dicha relación no existió el elemento de la subordinación. Sobre éste tópico ha dicho desde antaño la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laborar siendo magistrado ponente GUSTAVO JOSE GN MENDOZA radicación 34223 del 13 de abril de 2010:

“...El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.

La demandada Reintegrar en el recurso indica que quedó demostrada la ausencia de la subordinación de la accionante con la demandada, porque la demandante no prestaba los servicios en las instalaciones de la IPS, en razón, a que le estaba prestando un servicio en favor de la EPS, como lo son los servicios domiciliarios que ofrece la IPS a las personas que están hospitalizadas, tales manifestaciones por sí solas, no está desvirtuando la subordinación, valga la pena recordar que la demandante indicó que: la secretaria de Reintegrar le dijo cuál era el paciente, qué patología tenía, qué procedimientos debía realizarle, que reintegrar le dijo como tenía que presentar las cuentas de cobro para el pago, que les entregaban los hojas de los

turnos, con el logo de reintegrar, que reintegrar le dijo que tenía que abrir una cuenta en el banco Caja Social para el pago, que reintegrar le entregó un documento en el que debía realizar las notas de enfermería donde se dejaban todos los procedimientos realizados al paciente, que el jefe era el señor Johan quien trabajaba en Reintegrar. Del interrogatorio no se desprende ninguna confesión que desvirtuó la presunción, y de las demás pruebas documentales aportadas, ninguna tiene la suficiente fuerza para declarar que en la relación laboral que existió entre el la demandante y la demandada no estuvo presente la subordinación.

Si bien no fue objeto del recurso de alzada los extremos, ni el salario que hallo demostrado el juez de única instancia, en consecuencia se debe confirmar la existencia del contrato de trabajo entre Adriana Milena Gómez Alonso como trabajador y la sociedad Reintegrar Salud IPS S.A.S. entre el 15 de marzo al 5 de agosto de 2019.

DE LA IINDEMNIZACIÓN MORATORIA

Establece el artículo 65 del C. S. del T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, que el empleador que no cancele al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidos a la finalización de la relación sustancial debe responder por la indemnización equivalente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, rememorando en este instante que el demandante percibió el salario mínimo de cada año.

La jurisprudencia ha indicado que esta indemnización no es de aplicación inmediata u objetiva, en la medida que se debe examinar la conducta del empleador, teniendo en cuenta dos aspecto el objetivo y uno subjetivo, el primero, es la existencia de un crédito pendiente de pago, y el segundo, el subjetivo, es que ese impago lo explique y justifique un actuar de buena fe.

Alegan los recurrentes que la demandada Reintegrar Salud IPS S.A.S., realizó una consignación por el pago de prestaciones sociales y que por ese motivo no se debe condenar a esa indemnización o que en su defecto se declare que va hasta esa fecha de consignación, al respecto se debe precisar que le asiste razón al juez de pequeñas causa, pues de la revisión de los documentos que fueron aportados en el archivo PDF 20 aparece la liquidación realizada por la demandada en su calidad de empleadora, en la que se puede observar que la misma se hizo con base en el salario mínimo para ese año 2019, y de acuerdo con la prueba documental relacionada con las cuentas de cobro, el promedio del salario mensual es superior al que tuvo en cuenta el empleador, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 Ibidem, en ese orden, es evidente y obvio que resulta un saldo a favor de la demandante y que a la fecha no ha sido cancelado lo que conlleva a la demostración de ese primer elemento a que hace referencia esta norma.

Así las cosas, ante la comprobación de ese primer elemento resultaría innocuo ocuparnos del segundo y tiene que ver con la mala fe, pero en gracia de discusión, no son de recibo tampoco los argumentos de la demandada principal, que en el peor de los casos, se debe ordenar pagar la diferencia resultante, tal aseveración no es procedente habida cuenta que aún hay créditos pendientes de pago y con el proceder de realizar la liquidación de las prestaciones sociales con una salario inferior al devengado, pues la demandada desde la vigencia de la relación laboral tenía pleno conocimiento del verdadero salario que recibía la demandante, pues lo procedente era hacer la liquidación sin ocultar el verdadero salario, lo que conlleva sin ninguna duda a establecer que estaba actuando de mala fe, motivo por el cual se debe confirmar también esta condena.

DE LA SOLIDARIDAD

Por último debe establecer el despacho si las demandadas NSDR S.A.S. y Salud Total EPS S.A, deben o no responder solidariamente por la condena que se determinó precedentemente, para lo cual debe referirse al artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, que reza:

Artículo 34. Contratistas independientes

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2069-2019 radicado 65199 de 26 de febrero de 2019 magistrada ponente ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA:

De manera que, para dar aplicación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, comoquiera que deben concurrir ciertas situaciones en la práctica a las que es necesario imprimirles una valoración jurídica, de forma que se suplan las previsiones de la citada norma legal. Así, el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista fáctico lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas, debe calificar si la sociedad que funge como contratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.”.

En lo que tiene que ver con el primer requisito de acuerdo hasta lo que aquí analizado, se cumple con este presupuesto debido a que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la demandada Reintegrar Salud IPS S.A.S., quien resulta ser ésta última la contratista entre la relación comercial que sostuvo con la Sociedad NSDR S.A.S.

En lo que tiene que ver con el segundo requisito, al proceso se aportó el contrato de prestación de servicios celebrado entre las demandadas NSDR S.A.S. y Salud Total EPS S.A, el 6 de junio de 2011, en la que el contratista es decir la Sociedad NSDR S.A.S. a prestar los servicios hospitalarios, quirúrgicos, laboratorio clínico y suministro de medicamentos contenidos en el POS a los afiliados de la contratante Salud Total EPS S.A.S., en lo que tiene que ver con este contrato se considera pertinente hacer mención del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, “Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de qué trata el Título III de la presente Ley.

Así mismo, el artículo 178 hace referencia a las funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

...3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia....

Por último el artículo 179, hace referencia a “campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud...

De acuerdo con las normas transcritas, es evidente que las EPS tiene a su cargo la prestación directa o indirectamente a través de las IPS, de los servicios de salud, y de acuerdo al objeto del contrato arriba mencionado ese fue el fin de la celebración del contrato de prestación de servicios entre la sociedad NSDR S.A.S. y la EPS Salud Total, es decir para que le preste los servicios descritos a los afiliados de la EPS.

Así mismo, al plenario se aportó el contrato que denominaron contrato de Alianza Bajo La Figura De Tercerización Del Servicio De Atención Domiciliaria celebrado entre la Sociedad NSDR S.A.S. y la demandada Reintegrar Salud IPS S.A.S., con el fin de dar continuidad a la atención y el tratamiento del usuario en el domicilio, mediante la implementación de un plan de manejo domiciliario ordenado por el médico especialista o por el asegurado....

De este contrato se observa que viene siendo el mismo objeto contractual celebrado entre la EPS demandada y la Sociedad NSDR S.A.S., es decir la prestación del servicio de salud a los afiliados de la EPS, resulta estrecha la relación pues basta con revisar el objeto social de las demandadas Salud Total que corresponde a *organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado*; por su parte, la sociedad NSDR S.A.S. tiene como objeto social, *proveer y brindar servicios de salud relativos a la atención de todo tipo de patología, sustentado en los derechos fundamentales de la dignidad humana, la integridad personal y la vida. Para tal objetivo la sociedad podrá realizar las siguientes actividades. 1º prestar directamente o por intermedio de personas contratadas todos los servicios y procedimientos médicos profesionales que su capacidad técnica y científica; y la de mandada Reintegrar Salud IPS tiene como objeto contractual realizar actividades de apoyo terapéutico y otras actividades de atención de la salud humana.*

En lo que tiene que ver con la documental que milita a folio 47 del archivo pdf 14, respecto a la comunicación que la demandada NSDR S.A.S., no continuaría con los servicios de Reintegrar IPS a partir de esa fecha, 19 de julio de 2019, cuando de las pruebas aportadas se demostró que le prestó el servicio a ese paciente hasta el 5 de agosto de 2019 fecha de terminación del contrato de trabajo del paciente asignado por esa demandada a la contratista.

En suma de lo anterior, como Adriana Milena Gómez en su calidad de auxiliar de enfermería le prestó el servicio al señor Heriberto Pérez Ramírez, quien de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por la demandada Salud Total E.P.S., estaba afiliado a esa EPS desde el 1 de septiembre de 2009 la cual se encontraba vigente para el momento de expedición -20 de septiembre de 2022-, aunado que el artículo 34 del CST hace referencia de la responsabilidad solidaria a los subcontratistas frente a sus trabajadores., en consecuencia, de acuerdo a lo analizado, se dan los tres requisitos para que las demandadas respondan de manera solidaria de las condenas impuestas a Reintegrar Salud IPS S.A.S.

COSTAS.

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación no tuvieron prosperidad, deben salir condenados por este concepto, en consecuencia, condenarse en costas en esta instancia a la sociedad NSDR S.A.S., Salud Total EPS S.A., y a Reintegrar Salud S.A.S., y a favor de la demandante Adriana Milena Gómez Alonso. Se fijarán como agencias en derecho la suma de

Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE. (\$1.160.000.00), a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario laboral promovido por Adriana Milena Gómez Alonso contra las sociedades sociedad NSDR S.A.S., Salud Total EPS S.A., y a Reintegrar Salud S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a sociedad NSDR S.A.S., Salud Total EPS S.A., y a Reintegrar Salud S.A.S., y a favor de la demandante Adriana Milena Gómez Alonso. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$1.160.000.00), a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo Claros Mendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17753d6387ce2cf27cd810d3e29383fa8bb19df0f811b8543698a813f84f3f3b**

Documento generado en 08/11/2023 07:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>